

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Ejécútese y cúidese de su ejecución.  
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.  
Refrendada.—El Ministro de Fomento,  
(L. S.)—G. TORRES.

12.725

*Ley de 20 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Dimas Hernández y otros, de la pertenencia minera de oro de veta denominada "La Inflexible."*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo único.—De conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal el 2 de mayo de 1918 a los señores Dimas Hernández, Isaias Oyuela Torres, Miguel Rotunno y Juan de Mata Salazar, de una mina de oro de veta denominada "La Inflexible", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, que consta de doscientas hectáreas y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Dimas Hernández, Isaias Oyuela Torres, Miguel Rotunno y Juan de Mata Salazar, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que han dado el nombre de "La Inflexible", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura y enclavada dentro del perímetro de la acusación de la mina de oro de aluvión denominada "Mundo Nuevo", en terrenos baldíos, donde tienen a la vez su explotación purgüera los señores Vallecalle & C., cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de

la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a dos de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.) G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.  
(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.  
Refrendada.—El Ministro de Fomento,  
(L. S.)—G. TORRES.

12.726

*Ley de admisión y expulsión de extranjeros de 21 de junio de 1918.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

la siguiente

LEY DE ADMISION Y EXPULSION DE EXTRANJEROS

Artículo 1º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela está abierto a los extranjeros de todas las naciones.

Artículo 2º Esta concesión no comprende:

1º Al extranjero cuya presencia pueda turbar el orden público interior



o comprometer las buenas relaciones internacionales de la República.

2º Al extranjero que se halle comprendido en algunas de las causas de exclusión establecidas en la Ley de Inmigración. No se comprenden en esta prohibición los extranjeros que lleguen sin ánimo de fijar de modo permanente su residencia en el país; y los que expresamente se excluyan en los Tratados o Convenciones internacionales que se celebren.

3º Al extranjero que haya cometido algún delito común que la ley venezolana califique y pene.

4º Al extranjero que carezca de medios de subsistencia o de profesión para proveer a ella.

5º Al extranjero menor de 16 años, que no venga bajo la vigilancia de otro pasajero o a cargo de una persona residente en el país.

6º Al extranjero que pertenezca a sociedades anarquistas o que propague la destrucción violenta de los gobiernos o el asesinato de funcionarios públicos.

7º Al extranjero atacado de enfermedad que pueda comprometer la salubridad pública; o que padezca de enajenación mental o de epilepsia.

Artículo 3º La declaratoria de inadmisión se hará por Decreto del Presidente de la República, se refrendará por el Ministro de Relaciones Interiores y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 4º Cuando el Ejecutivo Federal disponga la inadmisión de un extranjero, tomará las medidas conducentes a impedir su entrada en el territorio, u ordenará su inmediata salida en el caso de que ya hubiere entrado.

Artículo 5º En caso de guerra extranjera o de conmoción interior, o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa la declaración de estar trastornado el orden público, podrá el Presidente de la República arrestar, confinar o expulsar a los extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz, aunque posean bienes raíces en el país.

Artículo 6º En tiempo de paz puede ser expulsado el extranjero que no tenga bienes raíces en Venezuela, siempre que se halle comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) El extranjero que violando los reglamentos sobre admisión, haya entrado en el territorio nacional.

b) El extranjero que comprometa la seguridad o el orden públicos.

c) El extranjero que haya sido condenado o se encuentre sometido a juicio en otro país por infracciones definidas y penadas por la legislación de Venezuela; salvo que tales infracciones sean de carácter político.

d) El extranjero que turbe las buenas relaciones internacionales.

e) El extranjero que no guarde estricta neutralidad, violando alguna de las prescripciones de la ley de extranjeros.

Artículo 7º El extranjero, asilado político, a quien el Ejecutivo Federal haya designado una población para su residencia o a quien se hubiere prohibido ir a determinados lugares, podrá ser expulsado si quebranta tales disposiciones.

Artículo 8º Los extranjeros condenados criminalmente, podrán ser expulsados de la República después de su liberación.

Artículo 9º La declaratoria de la expulsión se hará por Decreto del Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 10. Los decretos de inadmisión y los de expulsión se comunicarán a los Presidentes de los Estados, a los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales y a los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina, para su cumplimiento.

Artículo 11. Si la inadmisión o expulsión se hallan previstas en Tratado de la República y la Nación a que el extranjero pertenezca, se procederá en conformidad con las estipulaciones de dicho Tratado.

Artículo 12. El Decreto que ordene la inadmisión o la expulsión de un extranjero, se comunicará a éste por órgano de la primera autoridad civil del lugar en que se halle; concediéndosele, en caso de expulsión, un plazo, que se fijará en el Decreto respectivo de tres a treinta días, para que salga del país.

En caso de urgencia, como medida de seguridad pública, podrá detenerse al extranjero hasta su salida del país.

Artículo 13. Cuando se trate de extranjero que tenga establecimiento de comercio o de industria en Venezuela, podrá, a juicio del Ejecutivo Federal, ampliarse los plazos establecidos en



el artículo anterior y darse al expulso las facilidades posibles para liquidar personalmente, o por medio de mandatario, dicho establecimiento.

Artículo 14. Si el extranjero no sale del territorio en el plazo fijado en el Decreto de expulsión, se procederá a embarcarlo o a conducirlo a la frontera, inmediatamente.

Artículo 15. En ningún caso se obligará al expulsado a salir del país por una vía que lo conduzca a territorio bajo la jurisdicción del Gobierno que lo persigue.

Artículo 16. Contra el Decreto de inadmisión o de expulsión no se admite recurso alguno.

Artículo 17. El Presidente de la República puede revocar en cualquier tiempo el Decreto de expulsión.

Artículo 18. En caso de que el expulso alegue ser de nacionalidad venezolana, estará obligado a comprobarlo ante la Corte Federal y de Casación, dentro de cinco días, más el término de la distancia del lugar en que se encuentre a la capital de la República. En ningún caso se concederá término extraordinario de pruebas.

Artículo 19. Si el expulso comprobar que es venezolano, el Presidente de la Corte Federal y de Casación lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores, a efecto de que sea revocado el Decreto de expulsión.

Artículo 20. El extranjero contra quien se haya dictado Decreto de expulsión, puede ser detenido preventivamente o sometido a la vigilancia de la autoridad, según el caso, mientras espera su partida del lugar en que se encuentra, o durante su traslación por tierra, o durante su permanencia a bordo hasta que el buque haya abandonado definitivamente las aguas venezolanas, o hasta que compruebe que es venezolano.

Artículo 21. El extranjero no admitido o expulsado, que entrare de nuevo en territorio venezolano, será castigado con prisión de uno a seis meses, en virtud de denuncia hecha por el Procurador General de la Nación ante la Corte Federal y de Casación. El procedimiento se ajustará a los trámites ordinarios del enjuiciamiento criminal. Cumplida que sea la pena, se le hará salir inmediatamente del territorio venezolano.

Artículo 22. El Ejecutivo Federal dará cuenta anualmente a las Cáma-

ras Legislativas de los casos en que haga uso de las facultades que le acuerda esta Ley.

Artículo 23. Las disposiciones de la presente Ley se refieren a la expulsión de extranjeros, considerada como un acto administrativo, como medida de simple policía, y en nada se oponen a la expulsión que como pena trae el Código Penal y que sólo puede imponerse en virtud de sentencia pronunciada por los Tribunales competentes, conforme a los trámites prescritos por la ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y ocho. Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 21 de junio de 1918.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—B. MOSQUERA.

12.727

*Ley de 21 de junio de 1918, sobre varios derechos de importación e impuesto de tránsito.*

## EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo 1° Sobre los derechos arancelarios de importación que conforme a la Ley se causen en las Aduanas, se liquidarán y recaudarán los siguientes impuestos:

1° Doce y medio por ciento destinado a la Renta de los Estados, bajo la denominación de *Impuesto Territorial de doce y medio por ciento.*

2° Doce y medio por ciento destinado a la Renta Nacional, bajo la denominación de *Impuesto Nacional de doce y medio por ciento.*

3° Treinta por ciento destinado a la Renta Nacional, bajo la denominación de *Contribución de treinta por ciento.*